



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	32356
NOMBRE SUJETO	WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CEDULA	1022974063
FECHA NOTIFICACION	5 de Agosto de 2023
HORA	7:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 133 BIS SUR No. 14-20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL PENADO NO VIVE EN ESTE SITIO DESDE HACE UN AÑO. INFORMA EL SR. JULIO ARENAS QUIEN ES EL CUIDADOR DEL PREDIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, conforme a
la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 18 de enero de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría equivalente a 1 S.M.L.M.V.
- 2.- El condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en la **Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.**
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 29 días**.
- 4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 18 de enero de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- El condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en la **Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 29 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1100 Y 1098 DEL 19-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1100 Y 1098 DEL 19-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1100 Y 1098 del diecinueve (19) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CALLE 133 BIS SUR No. 14 - 20 BVARRIO EL OASIS DE LA LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 465

NUMERO INTERNO 32356
REF: PROCESO: No. 110016000015201708052
C.C: 1022974063

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1100 Y 1098 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023, (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y (II) NIEGA REDENCION DE PENAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 29 de abril de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** estuvo privado de la libertad **2 meses y 14 días**, del 9 de septiembre de 2018¹ al 23 de noviembre 2018²; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 12 de octubre de 2021 a la fecha para un descuento físico de **24 meses y 20 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación,

¹ Fecha en la cual fue capturado en flagrancia.

² Según lo señalado en el acápite de otras determinaciones de la sentencia condenatoria.

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012356070 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no podría tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, (certificados Nos. 17666297, 17789771, 17855982, 17949593 y 18663349), porque el sentenciado CARRILLO FONSECA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 12 de octubre de 2021. No obstante, y una vez verificado el proceso con radicado 2017-00389 N.I 46431, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial, los anteriores cómputos no fueron estudiados ni reconocidos dentro de ese proceso, por tal motivo de entraran a estudiar si a ello hubiere lugar. -

Ahora bien, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18848049, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de marzo de 2023.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18663349	01/07/2022 a 30/09/2022	324	27
18743477	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
18848049	01/01/2023 a 31/01/2023	126	10.5
Total		816	68 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 816 horas de estudio / 6 / 2 = 68 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17666297	01/10/2019 a 31/12/2019	480	30
17789771	01/01/2020 a 31/03/2020	432	27
17855980	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
17949593	01/07/2020 a 30/09/2020	400	25
18663349	01/10/2020 a 31/10/2020	80	5
Total		1856	116 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1856 horas de trabajo / 6 / 2 = 116 días de redención por trabajo.-



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se tiene entonces que JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **816 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1856 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **68 días por estudio y 116 días por trabajo**, para un total de **184 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **30 meses y 24 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283

Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA

Cédula: 1012355070

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“El 9 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 17:51 horas a la altura de la calle 13 con carrera 4 de esta municipalidad, cuando policiales que se encontraban haciendo labores de patrullaje en el sector, fueron informados por la comunidad que más adelante estaban agrediendo a un sujeto que habían aprehendido por hurto, situación que fue conformada por los agentes del orden, a quienes se les acercó el señor ANDRES CAMILO RUBIO ACOSTA, manifestándoles que tres sujetos se les habían acercado y lo habían intimidado con arma blanca tipo navaja y procedieron a hurtarle una bicicleta valorada en la suma de \$220.000 pesos. Luego de lo cual, la víctima en asociación con la comunidad lograron la aprehensión de quien manifestó llamarse JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, a quien los policiales al realizarle un registro personal, le encontraron un arma blanca, procediendo a su captura y respectiva judicialización...”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otros sujetos procedió a intimidar a su víctima, para luego hurtarle una bicicleta avaluada en \$220.000. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima una bicicleta avaluada en \$220.000, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, fue condenado a 36 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 21 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de octubre de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 30 meses y 24 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2160 del 01 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-047-2022 del 07 de abril de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció.

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00757-00 / Interno 32425 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde se indica como lugar de residencia ubicado en la residencia la ubicada en la Calle 75 G No. 73 G Sur - 14, Piso 02, Barrio Caracolí de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32428 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional,

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1283
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012356070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta, que coincide con la libertad condicional. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que CARRILLO FONSECA, es apto para vivir en medio abierto.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado J JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, en proporción de ciento ochenta y cuatro (184) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, correspondientes al mes de marzo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, correspondientes al mes de marzo de 2023.-

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

QUINTO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA.

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32426

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23 - Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1283

FECHA AUTO: 17 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 - 8 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 1012355070

TD: 58142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO ☐



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1284
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 29 de abril de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** estuvo privado de la libertad **2 meses y 14 días**, del 9 de septiembre de 2018¹ al 23 de noviembre 2018²; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 12 de octubre de 2021 a la fecha para un descuento físico de **24 meses y 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

¹ Fecha en la cual fue capturado en flagrancia.

² Según lo señalado en el acápite de otras determinaciones de la sentencia condenatoria.

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1284
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 75 G No. 73 G Sur - 14, Piso 02, Barrio Caracoli de esta ciudad, abonado telefónico 3183162751 - 3143446283, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio: 1284

Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA

Cédula: 1012355070

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 75 G No. 73 G Sur – 14, Piso 02, Barrio Caracolí de esta ciudad, abonado telefónico 3183162751 - 3143446283, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

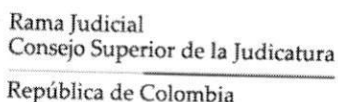

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 32426

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23- Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1284

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23- Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: + 1012355040

TD: 158142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 1359 ✓
Condenado: WILSON FRANCO
Cédula: 80872471 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **WILSON FRANCO**, conforme al proceso No. 2019-09336, N.I 39346, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON FRANCO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 1354 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 27 de abril de 2020.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON FRANCO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **116 días**, mediante auto del 26 de mayo de 2023.
- b). **58.33 días**, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total de **38 meses y 27.33 días**.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-61-01-603-2019-09336, con N.I 39346, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON FRANCO**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2019-09336, N.I 39346, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: WILSON FRANCO
Cédula: 80872471 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado WILSON FRANCO, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-61-01-603-2019-09336, con N.I 39346, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado WILSON FRANCO, por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 26 de abril de 2023, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar en concurso con Lesiones Personales Dolosas, hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de agosto de 2019, imponiéndosele una pena de 16 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000057202000069	7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	26-mayo-22	27-abril-20
110016101603201909336	17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	26-abril-2023	24-agosto-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...".-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que WILSON FRANCO acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 28 de noviembre de 2020, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado WILSON FRANCO, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-057-2020-00069 y es requerido para purgar



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: WILSON FRANCO
Cédula: 90872471 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la condena emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a WILSON FRANCO, por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-057-2020-00069, con N.I 37410, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **setenta y dos (72) meses de prisión**, para incrementarla en **once (11) meses y seis (6) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2019-09336, de conformidad con las premisas señaladas antecedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de OCHENTA Y TRES (83) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado WILSON FRANCO, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

En lo referente al pago de multa se mantiene en la suma equivalente a 1354 S.M.L.M.V., impuesta por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. Es de anotar que el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, no impuso pena de multa al sentenciado FRANCO.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado WILSON FRANCO.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: WILSON FRANCO
Cédula: 80872471
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado WILSON FRANCO, correspondientes al número 11001-61-01-603-2019-09336, con N.I 39346, quedando como única radicación el número 11001-60-00-057-2020-00069, con N.I 37410.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de abril de 2023, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en providencia del 26 de mayo de 2022 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **WILSON FRANCO**, la pena principal de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 1354 S.M.L.M.V.** pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **WILSON FRANCO**.

TERCERO: DECLARAR que **WILSON FRANCO**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

06.09.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON FRANCO

Firma Wilson Franco

Cédula No. 9-24, Edificio Kaysen, Piso 7, Tel (571) 2847371P.

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Septiembre 13/2023

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

JOSE FEDERNA ROMERO

informándolo que contra esta providencia el (los) recurso(s)

de _____

El Notificado, [Signature]

PRC 234 Penul

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha 13 SEP 2023
La entidad provee
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 937
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DOMICILIARIA - Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico
3154284704.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **3 meses y 0.4 días** mediante auto del 01 de abril de 2022

Para un descuento total de **39 meses y 0.9 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 937

Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA

Cédula: 1031173726

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

DOMICILIARIA - Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica oficio No. 9027-CERVI-ARCU, suscrito por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega informe de transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 27/10/2022 21:52:16 (28/10/2022 02:51:22) salió de la zona de inclusión.-

Igualmente, a la actuación el informe de visita virtual, suscrito por el Asistente Social Asignada a estos Juzgados del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se constató, que el penado se encuentra residiendo en un domicilio diferente al autorizado y donde se adolece de solicitud de cambio de domicilio, indicándose lo siguiente:

"Por lo anterior, siendo las 10:52 de la mañana se marcó el número 3003842044 y contestó quien dijo llamarse Yeison, ser primo del sentenciado y no encontrarse con él, por lo cual suministró el número 3154284704, el cual se marcó a las 10:56 de la mañana, respondiendo quien dijo llamarse Cristian Camilo Conde Guerra, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.031.173.726 de Bogotá, y encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al apartamento 303, y no 201, del inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 68 - 90 del barrio La Estrada, en donde vive desde hace aproximadamente un mes.."

Por lo tanto se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

"De acuerdo al informe de entrevista virtual de fecha 23 de febrero del 2023 en el sentido de realizar una visita domiciliaria en la carrera 69P No 68-90, mi prohijado para antes de esa fecha ya había enviado vía correo solicitud para los fines pertinentes a correspondencia.monitores@inpec.gov.co, quien recibiere ya al dragoneante y persona encargada del sistema electrónico la novedad de tener que desocupar el inmueble toda vez, que por parte del propietario del inmueble se le había pedido desocupar según ellos por "venta del inmueble", donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria mi prohijado, y le tocaba conseguir para donde irse, fecha que se envió vía correo el día 25 de enero del 2023 a las 20:52 horas dando contestación por parte del dragoneante PARDO REY JOHN oficial de servicio -cervi-bogota mucho tiempo después informando que los permisos para salir de su domicilio los debe tramitar ante la dirección del establecimiento para que le autorice el desplazamiento y nos envíen el permiso para procederá agendarlo contestación vía correo para el día 13 de febrero de la presente anualidad, sin embargo nunca informo al usuario que el permiso lo daba el juez competente una vez que se le informo a la defensa en forma casi



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Intemo 37517 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 937

Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA

Cédula: 1031173726

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

DOMICILIARIA - Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.

inmediata se envió ante su honorable despacho permiso de cambio de domicilio.

Sin desconocer que el cambio fue casi inmediato por solicitud expresa del dueño de casa como en efecto se allegara por cuenta de la propietaria del inmueble quien manifestó que tenía que desocuparle inmediatamente, sin embargo y mucho antes de notificarme del 477 del c.p.p se envió ante su honorable despacho permiso para cambio de domicilio el cual fue contestado y otorgado en forma favorable, donde me encuentro al día de hoy cumpliendo a cabalidad la prisión domiciliar otorgada por juez de guaduas en dicha oportunidad, y es que es entendible la posición de un dueño de casa Cuando se da cuenta que unos de sus residentes o moradores se encuentra con domiciliaria y le realizan las visitas de rigor por cuenta del inpec o juzgado, aunado al delito, haciendo que la dueña de casa le enviara notificación a mi prohijado para que le desocupara en forma inmediata según manifestación de la misma por venta de la inmueble.

Del cual allegara las constancias respectivas donde se envió al correo y nunca reboto, dando por conocidos dicho aspectos, y estando así su señoría que ya el mismo dragoneante habia realizo visitas al nuevo domicilio donde se iba a trasladar mi prohijado en el mismo sector y por la misma cuadra con el fin estar muy pendiente mi prohijado del proceso y con miras a lograr el beneficio de la libertad condicional.

Respecto a una segunda trasgresión de fecha 27 de octubre del 2022 donde manifiesten que mi prohijado salió de la zona de inclusión lo que encuentra la defensa es que le juzgado tenia pleno conocimiento y había autorizado la salida del domicilio sin embargo se ordenó visita para que el personal de campo verifique el estado del dispositivo y la presencia de la PPL, y lo que se tiene es que mi prohijado ha cumplido fielmente las obligaciones que fueron impuestas nunca ha transgredido el dispositivo lo único que quiere es seguir manteniendo su prisión domiciliaria obrante la libertad condicional y ayudar en su núcleo familiar para que apoya ayuda sostenimiento el núcleo familiar los gastos de arriendo alimentación entre otros

Ruego se tenga en cuenta que mi prohijado ha estado atento al cumplimiento de las obligaciones las mismas que deben de aparecer incorporadas ante su digno despacho y del cual solicito se mantengan la prisión domiciliaria a favor de mi prohijado

Me permito allegar en dos folios útiles en original para que se tenga en cuenta lo manifestado por la defensa con elementos materiales probatorios.

Le ruego a su honorable despacho se le siga concediendo la prisión domiciliaria a su favor cumpliendo toda y cada una de las obligaciones impuestas por su despacho"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 937

Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA

Cédula: 1031173726

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DOMICILIARIA - Carrera 69 P. No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico
3154284704.

- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con oficio No. 9027-CERVI-ARCU, suscrito por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega informe de transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 27/10/2022 21:52:16 (28/10/2022 02:51:22) salió de la zona de inclusión.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 937

Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA

Cédula: 1031173726

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

DOMICILIARIA - Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.

Igualmente, a la actuación el informe de visita virtual, suscrito por el Asistente Social Asignada a estos Juzgados del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se constató, que el penado se encuentra residiendo en un domicilio diferente al autorizado y donde se adolece de solicitud de cambio de domicilio, indicándose lo siguiente:

"Por lo anterior, siendo las 10:52 de la mañana se marcó el número 3003842044 y contestó quien dijo llamarse Yeison, ser primo del sentenciado y no encontrarse con él, por lo cual suministró el número 3154284704, el cual se marcó a las 10:56 de la mañana, respondiendo quien dijo llamarse Cristian Camilo Conde Guerra, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.031.173.726 de Bogotá, y encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al apartamento 303, y no 201, del inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 68 - 90 del barrio La Estrada, en donde vive desde hace aproximadamente un mes.."

Con base en lo anterior el penado refirió:

"De acuerdo al informe de entrevista virtual de fecha 23 de febrero del 2023 en el sentido de realizar una visita domiciliar en la carrera 69P No 68-90, mi prohijado para antes de esa fecha ya había enviado vía correo solicitud para los fines pertinentes a correspondencia.monitores@inpec.gov.co, quien recibiere ya al dragoneante y persona encargada del sistema electrónico la novedad de tener que desocupar el inmueble toda vez, que por parte del propietario del inmueble se le había pedido desocupar según ellos por "venta del inmueble", donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria mi prohijado, y le tocaba conseguir para donde irse, fecha que se envió vía correo el día 25 de enero del 2023 a las 20:52 horas dando contestación por parte del dragoneante PARDO REY JOHN oficial de servicio -cervi-bogota mucho tiempo después informando que los permisos para salir de su domicilio los debe tramitar ante la dirección del establecimiento para que le autorice el desplazamiento y nos envíen el permiso para procederá agendarlo contestación vía correo para el día 13 de febrero de la presente anualidad, sin embargo nunca informo al usuario que el permiso lo daba el juez competente una vez que se le informo a la defensa en forma casi inmediata se envió ante su honorable despacho permiso de cambio de domicilio.

Sin desconocer que el cambio fue casi inmediato por solicitud expresa del dueño de casa como en efecto se allegara por cuenta de la propietaria del inmueble quien manifestó que tenía que desocuparle inmediatamente, sin embargo y mucho antes de notificarme del 477 del c.p.p se envió ante su honorable despacho permiso para cambio de domicilio el cual fue contestado y otorgado en forma favorable, donde me encuentro al día de hoy cumpliendo a cabalidad la prisión domiciliar otorgada por juez de guaduas en dicha oportunidad, y es que es entendible la posición de un dueño de casa Cuando se da cuenta que unos de sus residentes o moradores se encuentra con domiciliaria y le realizan las visitas de rigor por cuenta del inpec o juzgado, aunado al delito, haciendo que la dueña de casa le enviara notificación a mi prohijado para que le desocupara en forma inmediata según manifestación de la misma por venta de la inmueble.

Del cual allegara las constancias respectivas donde se envió al correo y nunca reboto, dando por conocidos dicho aspectos, y estando así su señoría que ya el mismo dragoneante había realizo visitas al nuevo domicilio donde



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 937

Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA

Cédula: 1031173726

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

DOMICILIARIA - Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico 3154284704.

se iba a trasladar mi prohijado en el mismo sector y por la misma cuadra con el fin estar muy pendiente mi prohijado del proceso y con miras a lograr el beneficio de la libertad condicional.

Respecto a una segunda trasgresión de fecha 27 de octubre del 2022 donde manifiesten que mi prohijado salió de la zona de inclusión lo que encuentra la defensa es que le juzgado tenía pleno conocimiento y había autorizado la salida del domicilio sin embargo se ordenó visita para que el personal de campo verifique el estado del dispositivo y la presencia de la PPL, y lo que se tiene es que mi prohijado ha cumplido fielmente las obligaciones que fueron impuestas nunca ha transgredido el dispositivo lo único que quiere es seguir manteniendo su prisión domiciliaria obrante la libertad condicional y ayudar en su núcleo familiar para que apoye ayuda sostenimiento el núcleo familiar los gastos de arriendo alimentación entre otros

Ruego se tenga en cuenta que mi prohijado ha estado atento al cumplimiento de las obligaciones las mismas que deben de aparecer incorporadas ante su digno despacho y del cual solicito se mantengan la prisión domiciliaria a favor de mi prohijado

Me permito allegar en dos folios útiles en original para que se tenga en cuenta lo manifestado por la defensa con elementos materiales probatorios.

Le ruego a su honorable despacho se le siga concediendo la prisión domiciliaria a su favor cumpliendo toda y cada una de las obligaciones impuestas por su despacho"

Verificado el expediente se denotan los siguientes cambios de domicilio:

- a) El 07 de septiembre de 2022, cuando se reasumió el conocimiento de la presente causa el penado residía en la carrera 69H NO. 65-36, apartamento 202, barrio la estrada de la localidad de Engativá de esta capital, teléfono 3202698782.
- b) El 27 de octubre de 2022, se indicó la siguiente dirección Carrera 69 H No. 65 - 36, Apartamento 202, Barrio La Estrada - Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3202698782, al ordenar una visita domiciliaria del asistente social, la cual fue realizada el 9 de noviembre de 2022, encontrando al penado en su lugar de residencia.
- c) El 23 de febrero de 2023, se autorizó el cambio de domicilio a la carrera 69 P No. 68-90, apartamento 201 de esta capital.
- d) El 29 de marzo de 2023 se autorizó por parte de este despacho el cambio de domicilio al apartamento 303 del mismo inmueble.

Por lo tanto, encuentra el Despacho justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 937

Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA
Cédula: 1031173726

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DOMICILIARIA - Carrera 69 P No. 68 - 90, Apartamento 201 de esta ciudad, abonado telefónico
3154284704.

obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

En este caso, si bien aparece una trasgresión de parte del Inpec de fecha 27 de octubre de 2022, lo cierto es que posteriormente se envió a la misma dirección (calle 69H 65-36 apto 202) a la asistente social de estos despachos, encontrado al condenado. Ahora, frente a la visita del 16 de marzo de 2023, realizada por la asistente social, en la que no se encontró al penado en el apartamento 201 de la carrera 69P 68-90, sino en el apartamento 303 del mismo inmueble, lo cierto es que atendió debidamente la visita domiciliaria y no evadió el control de la justicia.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-

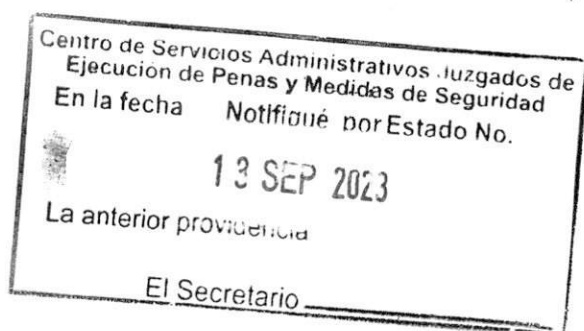
RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 937

FECHA DE ACTUACION: 4 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Cande

CC: 1031173726

CEL: 3154284709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41461 / Auto INTERLOCUTORIO 1232
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA - CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROSMAN RIVEROS BASALLO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 8 de Julio de 2016 a la pena principal de 36 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 05 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, concedió ACUMULACION DE PENA al penado de la referencia, resolviendo: "PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia del 18 de agosto de 2016, a la pena impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de conocimiento, en sentencia del 08 de julio de 2016 para finalmente imponer a ROSMAN RIVERO BASALLO la pena principal de 63 meses de prisión; conforme se estableció en el cuerpo de este auto"

3.- El 05 de julio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al penado ROSMAN RIVEROS BASALLO, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

El penado en mención ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a) **39 meses, 25 días**, del 07 de enero de 2016 al 01 de mayo de 2019 (ya que desde el 02 de mayo de 2019 cumplió pena en ente carcelario proceso con radicado 2019-682).
- b) Desde el 14 de febrero de 2023, al día de hoy **45 meses, 15 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41461 / Auto INTERLOCUTORIO 1232
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA –
CUNDINAMARCA

- c) A dicho lapso se le habrán de sumar 23 días que purgó de más ROSMAN RIVEROS BASALLO dentro del proceso con radicado 2019-682.

Así las cosas lleva un total de 46 meses, 8 días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
31/05/2017	13.5 días
01/03/2018	1 mes, 5 días
03/04/2018	21 días
11/05/2018	19.5 días
05/07/2018	1 mes
08/02/2019	9 días
Total	4 meses, 8 días

Para un total de 50 meses, 16 días.

4.- Mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del sustituto concedido. Ello teniendo en cuenta que el penado de la referencia estaba privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2019, a disposición de este despacho, proceso con radicado 25754600039220190068200, NI 58613 en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA). Ello por cuanto ROSMAN RIVEROS BASALLO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, por hechos acaecidos el 02 de mayo de 2019, a la pena principal de 56 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del sustituto concedido. Ello teniendo en cuenta que el penado de la referencia estaba privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2019, a disposición de este despacho, proceso con radicado 25754600039220190068200, NI 58613 en el COMPLEJO CARCELARIO Y CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41461 / Auto INTERLOCUTORIO 1232

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA - CUNDINAMARCA

PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA). Ello por cuanto ROSMAN RIVEROS BASALLO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, por hechos acaecidos el 02 de mayo de 2019, a la pena principal de 56 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 09 de febrero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"Haciendo uso del derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 5, 17 sustituto del código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y Ley 1755 de 2015 artículo 13 al 33. Muy respetuosamente: Yo: ROSMAN RIVERO BASALLO. Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente condenado y recluso en la cárcel la Picota, manifiesto al despacho que según el despacho me solicita que explique por qué salí una noche e incumpliendo el acta de compromiso que firme para adquirir el beneficio de prisión domiciliaria. Su señoría mi hija menor de edad se me enfermó como a las doce de la noche con una fiebre altísima y como yo entiendo que prima primero los derechos de los niños por encima de cualquier derecho según la ley 1098 del 2006 y no podía mandar a mi mujer a conseguir el medicamento o una droguería de turno, es así que llame a un amigo Erick Julián Chicasaque que tenía una moto y le pedí el favor que me podía llevar a conseguir una droguería el cual manifestó estar dispuesto, es así que partimos en busca de una droguería y cuando de repente Erick al momento de arrimar a la bomba de gasolina miro al señor contando dinero y enseguida se lanzó encima de él intimidándolo al parecer con arma de fuego pero creo que esa arma era de juguete de los niños porque nunca pude comprobar que arma era lo cierto que sin justificación alguna me vinculo en dicho proceso e sabiendas del problema que estaba metido y que me encontraba fuera del lugar de mi residencia en busca de un medicamento para mi hija. Es así que cuando llego la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41481 / Auto INTERLOCUTORIO 1232
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA - CUNDINAMARCA

policía y me pidieron mi identificación yo me presente y enseguida aparecí con prisión domiciliaria y los agentes se pegaron de eso y no dejaron que el señor Erick manifestara lo ocurrido y que se hiciera cargo de sus actos tan bochornosos y con mis antecedentes enseguida los agentes me vincularon y de maltrataron diciendo que yo era ya reincidente y que yo estaría bien vinculado con las malas acciones del señor Erick.

Con una hija enferma no tenía cabeza para pensar en algo diferente que la atención de mi hija

Pero Salí salpicado de una con este señor Erik, que por la ambición del dinero no le importo la salud de mi hija y me involucro directamente en este problema poniendo en riesgo la vida de mi hija.

Yo sé que para su despacho es muy duro aceptar este caso que estoy informando y lo más probable es que no me crean lo acontecido pero eso lo dejo en manos de Dios que es el que verdaderamente juzga, pero ya estoy metido en este problema donde lo he sabido asumir y con mucha responsabilidad y en manos de su señoría para que analice mi caso y no se siga cometiendo otra injusticia más como el informe policial que me vinculo como si yo fuera el protagonista de este problema, solo por encontrarme por fuera del lugar de residencia. Pero fue por fuerza mayor. Su señoría purgue una condena injustamente solo por una necesidad de extrema necesidad de salud de mi hija y por no saber y conocer bien a la gente, uno la ocupa sin saber que puede suceder ni cómo ni cuándo y que está pensando la gente que está acompañándolo a uno en un caso como el mío que me sucedió.

Este proceso que purgue injustamente me hizo reflexionar mucho de la vida y como sale uno involucrado por no conocer la gente que lo acompaña a uno, pero soy una persona arrepentida y reflexiva y en mi caso que estoy formando unos menores de edad que merecen mucha educación, respeto, y ejemplos de vida para su formación, para ello tengo que ser un padre responsable y respetuoso y que ellos se sientan orgullosos de tener un padre ejemplar que nunca volverá a delinquir.

estoy viviendo una calamidad domestica bastante complicada, porque mi señora esposa no tiene trabajo y por tal motivo hasta el día de hoy no se ha podido pagar el recibo de la energía, y el día sábado a las siete de la noche nos cortaron la energía por falta de pago y porque no tenemos dinero para pagar dicho recibo.

Esto es muy bochornoso que la gente se dé cuenta de las necesidades en que tenemos que vivir. La situación económica es muy dura y tengo que soportar muchas necesidades.

Esto lo hago para informar al despacho lo ocurrido en el transcurso de ese tiempo".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, cometiendo nuevo delito Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41481 / Auto INTERLOCUTORIO 1232

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA - CUNDINAMARCA

el 26 de mayo de 2021, por hechos acaecidos el 02 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con lo cual se denota incumplimiento a las obligaciones. Ya que cometió nuevo delito sin importar las consecuencias de su actuar-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado cometió nuevo delito Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, por hechos acaecidos el 02 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, como el condenado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que por los hechos materia de la sentencia, el condenado en mención ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a) **39 meses, 25 días**, del 07 de enero de 2016 al 01 de mayo de 2019 (ya que desde el 02 de mayo de 2019 cumplió pena en ente carcelario proceso con radicado 2019-682).
- b) Desde el 14 de febrero de 2023, al día de hoy **5 meses, 27 días**.
- c) A dicho lapso se le habrán de sumar **23 días** que purgó de más **ROSMAN RIVEROS BASALLO** dentro del proceso con radicado 2019-682.

Así las cosas lleva un total de 46 meses, 15 días.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41481 / Auto INTERLOCUTORIO 1232
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA -
CUNDINAMARCA

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
31/05/2017	13.5 días
01/03/2018	1 mes, 5 días
03/04/2018	21 días
11/05/2018	19.5 días
05/07/2018	1 mes
08/02/2019	9 días
Total	4 meses, 8 días

Para un total de 50 meses, 23 días.

De otra parte, se ordena una vez en firme el presente OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de ROSMAN RIVEROS BASALLO, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta:-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR una vez en firme el presente auto OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de ROSMAN RIVEROS BASALLO, de su lugar de domicilio cual es CALLE 22 BIS NO 18 D -20, BARRIO EL CARMEN DE SOACHA - CUNDINAMARCA para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por ROSMAN RIVEROS BASALLO.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Pasara
PICOA

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno 831664
Td 113101926
Cons. Ingr. 4
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1024511293
Nombres ROSMAN
Primer Apellido RIVEROS
Segundo Apellido BASALLO
Sexo Masculino
Dirección
Teléfono
Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 10027215
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 2/05/2019
Fecha Ingreso 4/06/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Alta
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 23/10/1990
Lugar Nacimiento YACOPI-CUNDINAMARCA
Nombre Padre LEONCIO RIBERA
Nombre Madre ARAMINTA BASALLO
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Indenticado Plenamente? No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tra

Ubicación

ConsecutivoIngreso 4
Numero 113-5020

Fecha 19/05/2022
Ubicación COBOG, ESTRUCTURA III, PABELLON 26, CELDA 26

Estado Activo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Labor BISUTERIA

Ubicación TYD, BISUTERIA TORRE E
Fecha Inicial Labor 7/01/2020

Primero Anterior Siguiente Ultimo

CET
IVIC 2.0
HELP DESK



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1232

FECHA AUTO: 11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roymán Riveros

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024511293

TD: 101926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00091-00 / Interno 44084 / Auto Interlocutorio: 1333
Condenado: OMAR QUITIAN JIMENEZ
Cédula: 5771344 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OMAR QUITIAN JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR QUITIAN JIMENEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de febrero de 2020, a la pena principal de **190 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR QUITIAN JIMENEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de enero de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **72 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **117.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022.
- c). **26.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023.

Para un descuento total de **62 meses y 15 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se allega el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2951 de fecha 16 de agosto de 2023, con la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OMAR QUITIAN JIMENEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00091-00 / Interno 44084 / Auto Interlocutorio: 1333

Condenado: OMAR QUITIAN JIMENEZ

Cédula: 5771344

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte este Despacho que en esta oportunidad no se tendrán en cuenta los certificados 18396594 y 18485548 correspondientes a las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, toda vez que las horas reportadas en dichos certificados ya fueron reconocidas en autos interlocutorios de fecha 7 de marzo de 2022 y 9 de marzo de 2023.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18587889	01/04/2022 a 30/06/2022	440	27,5
18657777	01/07/2022 a 30/09/2022	272	17
18742188	01/10/2022 a 31/12/2022	400	25
18852486	01/01/2023 a 31/03/2023	432	27
18933717	01/04/2023 a 30/06/2023	392	24,5
Total		1936	121 días



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00091-00 / Interno 44084 / Auto Interlocutorio: 1333
Condenado: OMAR QUITIAN JIMENEZ
Cédula: 5771344 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1936 horas de trabajo
 $1936 / 8 = 242$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado OMAR QUITIAN JIMENEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1936 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **121 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OMAR QUITIAN JIMENEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 16 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OMAR QUITIAN JIMENEZ**, en proporción de **ciento veintiún (121) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGA redención de pena de los certificados 18396594 y 18485548 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47084

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1333

FECHA AUTO: 17-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-Ago-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: *Doner B. L...*

CC: 53713414

TD: 101032

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐ HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1224
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- b). **70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- c). **30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **30 meses y 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1224
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

¿La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JENNY PAOLA CRUZ GAITAN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de aclaración de tiempo físico y de redención de pena reconocido dentro de las presentes diligencias, la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de **ANTECEDENTES PROCESALES** de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1224
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de aclaración de tiempo físico y de redención de pena reconocido dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Oficina del Director de la Administración
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-08-2013

NOMBRE: Jenny Rocio Cruz Gaitan

CEDULA: 10184562467

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resmi Cepid

HUELLA
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1225
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emilir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- b). **70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- c). **30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **30 meses y 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1225
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se adicionó el artículo 38 G del C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo;



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1225
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1225
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

En el sub júdice, la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN ha purgado a la fecha **30 meses y 12 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena acumulada impuesta corresponde a **67 meses y 20 días de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **33 meses y 25 días**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/08/23 HORA: _____

NOMBRE: JENNY PATRICIA CRUZ CASTAÑO

CÉDULA: 1018456467

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RESOLVI COPIA

FECHA
DICTAMEN



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1226
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emítir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- b). **70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- c). **30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **30 meses y 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1226
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1226
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JENNY PAOLA CRUZ GAITAN fue condenada a **67 meses y 20 días de prisión**, (pena acumulada) correspondiendo las 3/5 partes a **40 meses, 18 días**.

Tal como se indicó, anteriormente la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha pagado a la fecha **30 meses y 12 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Centro Judicial
 Juzgado de Ejecución de Penas Privadas
 República de Colombia
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 01-08-23 HORA:
 MONTE: Yang Prok crt 64m
 DEBIDA: 10 15:56:07
 CONTINENTE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
 Recu copia
 HUELLA FACILITAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	46789
NOMBRE SUJETO	PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
CEDULA	1030667842
FECHA NOTIFICACION	22 de Julio de 2023
HORA	4.27 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE PERMISO CITA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 81 G No. 48 A - 15 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
17 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. PERMISO PARA CITA MEDICA	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO PUES ESTA CUMPLIENDO LA
CITA MEDICA QUE EN EL AUTO LE CONCEDE PERMISO EL DESPACHO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1123
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954, CORREO ELECTRÓNICO
paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITA MÉDICA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de Junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA** previo pago de caución prendaria en el equivalente a dos (2) s.m.l.m.v, los cuales deberá efectuar en título de depósito judicial. Para ello se le otorgó el termino de cinco días.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **4 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general el día 22 de julio de 2023, a las 3:20 p.m., en la USS 51 ZONA FRANCA ubicada en la Carrera 106# 15 A -32 al occidente del éxito del Centro Comercial portal La Sabana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1123
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954, CORREO ELECTRÓNICO
paolapachon89@gmail.com

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1123
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954, CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, para asistir a cita de medicina general el día 22 de julio de 2023, a las 3:20 p.m., en la USS 51 ZONA FRANCA ubicada en la Carrera 106# 15 A -32 al occidente del éxito del Centro Comercial portal La Sabana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1123
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954, CORREO ELECTRÓNICO
paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITA MÉDICA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de Junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA** previo pago de caución prendaria en el equivalente a dos (2) s.m.l.m.v, los cuales deberá efectuar en título de depósito judicial. Para ello se le otorgó el termino de cinco días.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **4 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general el día 22 de julio de 2023, a las 3:20 p.m., en la USS 51 ZONA FRANCA ubicada en la Carrera 106# 15 A -32 al occidente del éxito del Centro Comercial portal La Sabana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1123
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954, CORREO ELECTRÓNICO
paolapachon89@gmail.com

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1123
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954, CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, para asistir a cita de medicina general el día 22 de julio de 2023, a las 3:20 p.m., en la USS 51 ZONA FRANCA ubicada en la Carrera 106# 15 A -32 al occidente del éxito del Centro Comercial portal La Sabana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
CARRERA 81 G NO. 48 A - 15 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 437

NUMERO INTERNO 46789
REF: PROCESO: No. 110016000000202000400
C.C: 1030667842

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1123 DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023, QUE (II) CONCEDE PERMISO PASA ASISTIR A CITA MEDICA EL 22 DE JULIO DE 2023, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1123 Y 1172 DEL 17/25-07-23

• Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; paolapachon89@gmail.com
<paolapachon89@gmail.com>

Asunto: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1123 Y 1172 DEL 17/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1123 Y 1172 del diecisiete (17) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kayser

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1309
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como COMPLICE del delito de HOMICIDIO, concediéndole la PRISION DOMICILIARIA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **5 meses, 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Lara Romero Paula Andrea, el día martes 22 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B # 87 b - 51.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1309
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1309
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

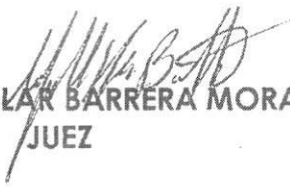
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Lara Romero Paula Andrea, el día martes 22 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B # 87 B - 51, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 46789

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1309

FECHA DE ACTUACION: 15/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Pada Andrea Benedict Padua Urea **Firma:** Pada Padua

Cédula: 1030667842

Huella:

Fecha: 18/08/2023

Teléfonos: 3114570954



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Radicación: Único 11001-50-00-000-2020-00400-00 / Interno 48739 / Auto Interlocutorio No. 1455
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA; CARPENA #1 C No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114670984
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email correcjcpht@consejorajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE PSICOLOGÍA – TALLER PEDAGÓGICO**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **6 meses, 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de taller pedagógico, con la doctora Jessica Katherine Camargo Combariza, el día jueves 7 de septiembre de 2023, a las 2:00 p.m., en la **USS OCCIDENTE DE KENNEDY**, ubicada en la Transversal 74 F No. 40 B - 54 Sur, taller programado con motivo del incumplimiento de la cita de psicología programada para el día 22 de agosto de 2023.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 139. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 85 de 1992, en su parágrafo, quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la

Nº 46789

Radicación: Único 11001-50-00-000-2020-00400-00 / Interno 46709 / Auto Interlocutorio No. 1465
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA; CARPENA #1 C No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114670984
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cubrirá a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señala:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" Registra y firma visto del Despacho"

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no



Poder Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-30-00-000-2020-00400-00 / Interno 48763 / Auto Interlocutorio No. 1455.
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Código: 1030687842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA, CARRERA 31 G No. 46 A-18 SUR, TELÉFONO 311670951.
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon99@gmail.com

encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las medidas de seguridad del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de taller pedagógico, con la doctora Jessica Katherine Camargo Combariza, el día jueves 7 de septiembre de 2023, a las 2:00 p.m., en la USS OCCIDENTE DE KENNEDY, ubicada en la Transversal 74 F No. 40 B - 54 Sur, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 46739 46789

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1455

FECHA DE ACTUACION: 31/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Pada Andra Benedict Pachón Uneya Firma: Pada Pachón

Cédula: 1030667842

Huella:

Fecha: 05/09/2023

Teléfonos: 3114570954



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Radicación: Único 11001-60-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio No. 1229

Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY

Cédula: 7144474

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. - LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de junio de 2019, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de octubre de 2019, decidió modificar la sentencia para condenar a ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY a la pena de **316 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **229.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022, para un descuento total de **68 meses y 5.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio No. 1229
Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY
Cédula: 7144474
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. - LA PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Obra en el expediente memorial suscrito por el abogado Daniel Medina García donde informa que tenía poder para actuar en representación del penado ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY, solo en la etapa de juicio, por tanto, solicita no tenerlo en cuenta como abogado defensor del aquí condenado o revocar el poder otorgado.

Por lo anterior se dispone actualizar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, con el fin de borrar del registro al profesional del derecho Daniel Medina García como apoderado judicial del penado ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY, de la presente decisión entérese al memorialista.

De igual manera infórmese de esta situación al penado ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY para que si a bien lo tiene realice la gestión correspondiente con el fin de nombrar apoderado que lo represente.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio No. 1229
Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY
Cédula: 7144474
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. - LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49092

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1229

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adner Puz

FIRMA PPL:

CC: 7.144474

TD: 99329

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO ☐



Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00661-00 / Interno 49779 / Auto Interlocutorio No. 1246
Condenado: CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO
Cédula: 79979483
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 2 de Agosto de 2017 a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. Claudia Patricia Arguello Salomón, el 18 de diciembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia antes descrita.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Hugo Quintero Bernate, en providencia calendada 13 de julio de 2022, resolvió INADMITIR la demanda de casación.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2014 para un descuento físico de **113 meses, 22 días**.
- 4.- El fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

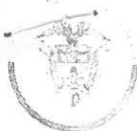
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00661-00 / Interno 49779 / Auto Interlocutorio No. 1246
Condenado: CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO
Cédula: 79979483
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49779

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1246

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Coba Benin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 101606

TD: 101606

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 15759-60-00-223-2016-01304-01 / Interno 51623 / Auto Interlocutorio No. 1247
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el 13 de Marzo de 2020 a la pena principal de **40 meses de prisión y multa de 775 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2022.

A las presentes diligencias se abonará:

1) **2 meses, 3.5 días** tiempo que purgó de más dentro del proceso 2013-949 en donde este Juzgado decretó libertad por pena cumplida el 24 de octubre de 2022.

2) **9 meses y 8 días**, desde el 24 de octubre de 2022

Para un total de detención física de **11 meses, 11.5 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,



Radicación: Único 15759-60-00-223-2016-01304-01 / Interno 51623 / Auto Interlocutorio No. 1247
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: EXTORSIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la redención de pena a favor del condenado **CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 5623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1247

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 - 8 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPLA (RIS-AN CAMLO SOLANO

CC: 1033719964

TD: 91319

MARQUE CON UNA X POR FAVOR**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-06698-00 / Interno 53934 / Auto Interlocutorio No. 1255
Condenado: DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES
Cédula: 1073696084
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Diciembre de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accésoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES se encuentra privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2022 a la fecha, sin solución de continuidad, para un total de pena cumplida de **11 meses 14 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor de DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

[Firma manuscrita]



Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-06698-00 / Interno 53934 / Auto Interlocutorio No. 1255
Condenado: DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES
Cédula: 1073696084
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

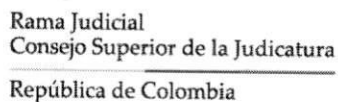
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 53934

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 8 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 6255

FECHA DE AUTO: 6-Ago-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10-Ag

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Diego Campa Rojas

CC: L073 676 084

TD: 12 72 33

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio No. 1208
Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 1012353194
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 89 No. 92 - 86 SUR RINCON BOSA SAN JOSÉ - CELULAR: 3208888282
Correo Electrónico: dayanis2606@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 30 de Septiembre de 2015 a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
2. El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, el 7 de junio de 2018 acumuló jurídicamente la pena con la del proceso 1100160000192015005600, quedando la pena en **113 meses de prisión y multa de 19 s.m.l.m.v.**
3. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá concedió al penado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el Artículo 38 G del C.P.
4. Por los hechos materia de la sentencia el condenado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ estuvo privado de la libertad **1 día**, del 11 al 12 de septiembre de 2014; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2016 para un descuento de tiempo físico de **87 meses, 12 días**.

En fase de ejecución, se han concedido las siguientes redenciones de pena:

- a) **4 meses, 3.2 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- b) **2 meses, 8 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2018
- c) **2 meses, 14.5 días**, mediante auto del 24 de abril de 2019
- d) **29.5 días**, mediante auto del 21 de noviembre de 2019
- e) **1 mes, 7.5 días**, mediante auto del 16 de enero de 2020

Para un descuento total de **98 meses, 14.7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio No. 1208
Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 1012353194
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 89 No. 92 - 86 SUR RINCON BOSA SAN JOSÉ - CELULAR: 3206888282
Correo Electrónico: dayanis2606@gmail.com

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."
(Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio No. 1208
Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 1012353194
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 89 No. 92 - 86 SUR RINCON BOSA SAN JOSÉ - CELULAR: 3208888282
Correo Electrónico: dayanis2606@gmail.com

como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 54994

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1208

FECHA DE ACTUACION: 28/07/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexis Rodríguez Ruiz Firma: Alexis

Cédula: 1012353194 Huella: 

Fecha: 09/08/2023

Teléfonos: 3708888282 3124857736

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1228
Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
Cédula: 86042880 LEY 906/2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., el 4 de marzo de 2016 a la pena principal de **470 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2020, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado CAMACHO ARIZA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses y a 54 meses de privación a la tenencia y porte de armas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2014, para un descuento físico de **114 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención:

- a). **504.5 días**, mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- b). **10 días**, mediante auto del 07 de marzo de 2023.

Para un descuento total de **131 meses y 10.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1228
Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
Cédula: 86042880 LEY 906/2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

En razón a la solicitud de reconocimiento de redención de pena a partir del 29 de octubre de 2014, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que alleguen a este Despacho los certificados de cómputo que se encuentren pendientes de redimir desde el 29 de octubre de 2014, hasta el mes de diciembre de 2017.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1228
Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
Cédula: 86042880 LEY 906/2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

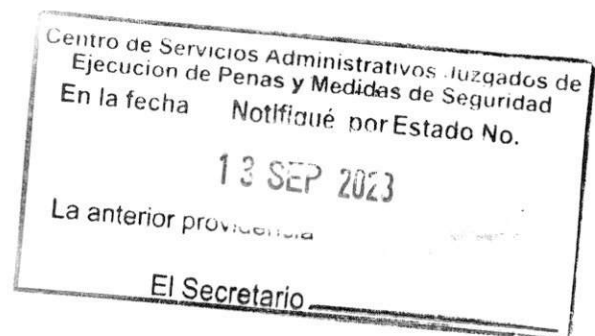
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58695

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1228

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel custodio Camacho Aviza

FIRMA PPL: Angel Custodio - Camacho Aviza

CC: 86.042.880

TD: 72965

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso 4-A
SIGCMA Modelo

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1404
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cedula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de octubre de 2017, a la pena principal de 79 meses de prisión, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 23 de diciembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (64 meses y 25 días) del 7 de febrero de 2017 (Fecha primera captura) al 01 de julio de 2022, (Fecha en la cual fue puesto a disposición dentro del radicado 2012 - 04916 N.I 122917 y legalizada su captura)

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 83.5 días mediante auto del 23 de octubre de 2018
- b). 9.5 días mediante auto del 10 de diciembre de 2018
- c). 30.5 días mediante auto del 28 de enero de 2019
- d). 83.6 días mediante auto del 07 de noviembre de 2019
- e). 1 mes y 15 días mediante auto del 05 de abril de 2021
- f). 4 meses y 2.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2021

4.- Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1404
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA – OTRO PROCESO

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que teniendo que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad, por cuenta del radicado 2012 – 04916 N.I 122917, a cargo de este Despacho Judicial, quien fue puesto a disposición al ser encontrado en plena vía pública el 01 de julio de 2022.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, al régimen de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que teniendo que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad, por cuenta del radicado 2012 – 04916 N.I 122917, a cargo de este Despacho Judicial, quien fue puesto a disposición al ser encontrado en plena vía pública el 01 de julio de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 23 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67369 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1404

Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA

Cédula: 1000318934

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA – OTRO PROCESO

consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2012 – 04916 N.I 122917, a cargo de este Despacho Judicial, quien fue puesto a disposición al ser encontrado en plena vía pública el 01 de julio de 202, lo cual deja ver con claridad que es una persona que incumple sus deberes, ya que fue captura en vía pública, cuando se encontraba descontando pena por este proceso.

Así las cosas, como el condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (64 meses y 25 días) del 7 de febrero de 2017 (Fecha primera captura) al 01 de julio de 2022, (Fecha en la cual fue puesto a disposición dentro del radicado 2012 – 04916 N.I 122917 y legalizada su captura)

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 83.5 días mediante auto del 23 de octubre de 2018
- b). 9.5 días mediante auto del 10 de diciembre de 2018
- c). 30.5 días mediante auto del 28 de enero de 2019
- d). 83.6 días mediante auto del 07 de noviembre de 2019
- e). 1 mes y 15 días mediante auto del 05 de abril de 2021
- f). 4 meses y 2.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2021



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1404

Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA

Cédula: 1000318934

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA - OTRO PROCESO

Es decir, el sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, ha cumplido 77 meses, 9.6 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 1 mes y 20.4 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 1 meses y 20.4 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

06-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

Jorge Montero

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1000318934

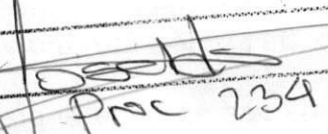


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Septiembre 13/2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a JOSE FEDERNA ROMELO

Informándolo que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado,  _____

El(la) Secretario(a) Proc 234 Penyl

En la fecha _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

5-2-23

En la fecha _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

18918001



Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-07768-00 / Interno 69938 / Auto Interlocutorio No. 1248
Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI
Cédula: 1019051238
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de junio de 2012, a la pena principal de **32 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de treinta dos (32) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.
- 2.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2015, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que purgue la pena de **32 meses de prisión** en centro de reclusión.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **13 de febrero de 2023** para un descuento físico de **5 meses, 19 días**.
- 4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-07768-00 / Interno 69938 / Auto Interlocutorio No. 1248
Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI
Cédula: 1019051238
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

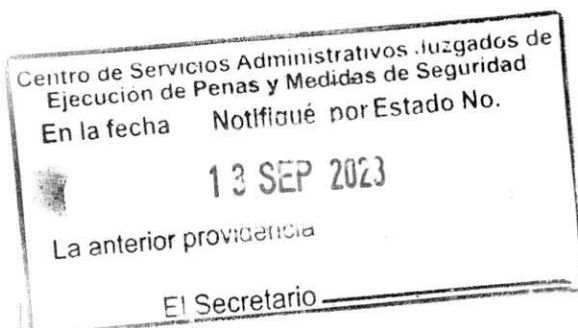
PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



VGTR



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 69938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1248

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1276
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1276

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **189 meses, 26 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario, en comunicación allegada a este Despacho informa que revisado el aplicativo misional de SISIPPEC, al penado NO le figuran actividades válidas para redención de pena; por lo anterior, se procederá a **NEGAR** la redención de pena en favor de GIOVANNY OROZCO CONTRERAS.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1276
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

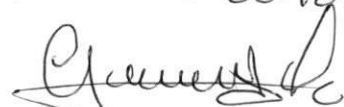
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

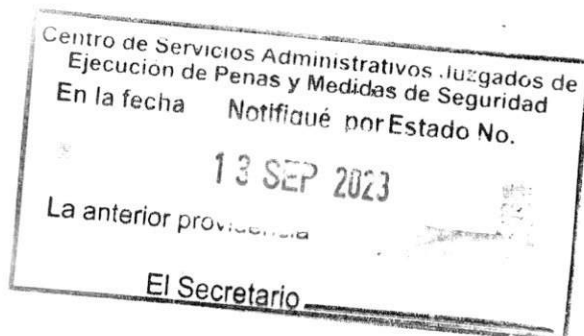
X 30 agosto de 2023. hora 3:03 pm.

X Giovanni Orozco Contreras.

X cedula : 80.122 801.

X 

X Recibi copia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



C. bolivar

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 60121671 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En fallo proferido el 25 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en contra del sentenciado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, concedió al penado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ** la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la Carrera 64 A # 57-T-Sur- 29, Apartamento 502 - Barrio Madeirense de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad (1 día) del 2 al 3 de junio de 2014; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 20 de marzo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 23.5 días**, mediante auto de fecha 7 de enero de 2021.
- b). **5 meses y 12.5 días**, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022.

Para un descuento total de **63 meses y 20 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121871 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "*valoración de la conducta punible*", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-05920-00 / Intemo 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121871 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El 2 de junio de 2014, en tomo de las 8:10 de la mañana, por el sector de la carrera 1ª D Este con calle 43 B Sur, barrio San Miguel de la localidad de San Cristóbal, fue capturado FABIAN RIARDO CALLEJAS RODRIGUEZ al encontrarse dentro del bolsillo de la chaqueta un arma de fuego, sin permiso para tenencia o porte..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado fue encontrado en plena vía pública en posesión de un arma de fuego apta para disparar. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tentar contra la seguridad pública, pues el penado fue encontrado en plena vía pública en posesión de un arma de fuego apta para disparar, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos,

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121871 LEY 006
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, fue condenado a 94 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 56 meses y 21 días, estuvo privado de la libertad (1 día) BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121671 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

del 2 al 3 de junio de 2014; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 20 de marzo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **63 meses y 20 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 1306 y 2569 del 13 de abril de 2023 y 29 de junio de 2023, respectivamente, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., verificándose en la cartilla biográfica reportes de visita positiva, presentados por el INPEC e informe de visita realizado por la Asistente Social de estos Juzgados, obrante en el expediente. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 103-20-2020 del 26 de octubre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121871 LEY 808
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 103-20-2020 del 26 de octubre de 2020, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando informes de visita positiva y obrando informe de visita realizado por la Asistente Social de estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 64 A # 57 T Sur - 29, Apartamento 502 - Barrio Madelena de esta capital.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[69], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[70].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[71], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121871 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1280
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121671 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[22].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[23]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[24]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[25].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En virtud de que no se atribuyó ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido durante vario tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 103-20-2020 del 26 de octubre de 2020, lo es, porque no ha estado todo el tiempo en prisión intramural. No obstante, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando informe de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05920-00 / Interno 122200 / Auto Interlocutorio: 1260
Condenado: FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ
Cédula: 80121671 LEY 006
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 30 meses y 25 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

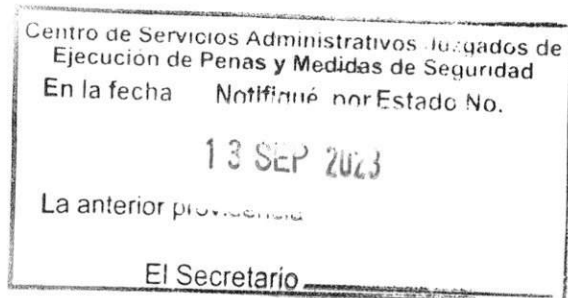
SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 64 A # 57 T Sur - 29, Apartamento 502 - Barrio Madelena de esta capital, abonado telefónico 3246261742.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DE PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 122200

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1260 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Callejas

CC: 80.121671

CEL: 3246261742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

